



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-905-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El primero de julio se realizó, entre otras, la elección de integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Jiquipilas, Chiapas. El cuatro de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PVEM. Inconforme, el ocho de julio, el recurrente interpuso juicio de nulidad electoral ante el Tribunal local, en el que, entre otras cuestiones, solicitó el recuento total de casillas. El veintisiete de julio, el Tribunal local declaró improcedente el incidente respectivo. En desacuerdo, el uno de agosto, el recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución incidental. El diez de agosto, la Sala Xalapa confirmó el acto impugnado. El catorce de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-905/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido. El recurso se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente. El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa

de diez de agosto, la cual le fue notificada por estrados el mismo día, por así solicitarlo el recurrente en su demanda de juicio ciudadano presentada ante Sala Xalapa. De modo que, la notificación surte efectos el mismo día, al actuar el recurrente como parte actora ante la Sala Xalapa, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios. Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del sábado once al lunes trece de agosto.

Se desecha de plano la demanda.